

CAPITULO DECIMO.—Disposiciones generales.

Art. 95. Es deber de los agentes de policía y alcaldes de barrio rondar y vigilar, los primeros en toda la poblacion, y los segundos en sus respectivos barrios, á fin de impedir todo acontecimiento ó desórden, dando cuenta de éstos, como de las muertes repentinas, reyertas y todo lo demas previsto en el presente Reglamento, al Corregidor para que ponga pronto remedio, bajo la pena de quince francos de multa, si no lo hicieren.

Art. 96. Los Corregidores darán parte inmediatamente á los Alcaldes de comunas para la percepcion de las multas, por las vías legales.

Art. 97. El presente Reglamento queda á cargo de los Ayuntamientos, los que, a falta de cumplimiento en todo lo prescrito, serán denunciados á la autoridad competente como infractores á la Constitucion.

Art. 98. Todas las multas establecidas por este Reglamento entrarán en la caja comunal.

Art. 99. El presente Reglamento deroga toda otra disposicion que le sea contraria, tendrá su ejecucion cuarenta y ocho horas despues de su publicacion, y será enviado al señor Jefe Superior Político conforme al artículo 115 de la Constitucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Agosto del año de 1854, y 11º. de la Patria.—El primer vocal, Presidente, T. A. Rosó Canó.—Alejandro Bonilla.—Luis J. Betances.—Pedro Perez Guerra.—El Secretario, José de Jesus Castro.

Publíquese y ejecútese el presente Reglamento en toda la extension de la Provincia Capital.

Santo Domingo Agosto 22 de 1854.—El Jefe Superior Político interino, A. Alfau.

Núm. 353.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de la Guerra al general Abad Alfau.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que el general de division Manuel de Regla Mota, Ministro de Guerra y Marina, ha sido llamado á la Vice-

Presidente de la República, y que por tanto debo reemplazarlo en el Ministerio que estaba á su cargo.

En uso de las facultades que me confiere la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. único. El general de division Abad Alfau, queda nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra, Marina y Obras públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 28 de Agosto de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.

Núm. 354.—DECRETO del C. N. declarando libres de derecho de importacion, por término de dos años y por el puerto de Azua, las tablas, tejitas, &c.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, declarada la urgencia, y

Considerando: que el pueblo de Compostela de Azua acaba de sufrir un incendio, que en pocos instantes ha consumido una gran parte de su caserío, dejando en la miseria y en la infelicidad á innumerables familias; y atendiendo á que uno de los atributos mas santos que el Pacto fundamental confiere á sus elegidos, es sin duda alguna el de remediar en cuanto les sea posible la suerte de los pueblos, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1º. Se declaran libres de derechos de importacion, por el puerto de la comun de Azua, durante el término de dos años, los objetos siguientes: tablas, tejitas, tablitas, clavos, zinc, aldabas, cartones y cerraduras para puertas.

Art. 2º. Se vota una suma de cien mil pesos nacionales, que el Ministro de Hacienda pondrá á la disposicion del de lo Interior, y que será distribuida por la Diputacion Provincial y el Ayuntamiento entre aquellas familias pobres cuyos hogares hayan sido devorados por el último incendio.

Art. 3º. Las precedentes franquicias concedidas á la comun de Azua, no impiden las que se le puedan acordar ulteriormente,

Presidente de la República, y que por tanto debo reemplazarlo en el Ministerio que estaba á su cargo.

En uso de las facultades que me confiere la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. único. El general de division Abad Alfau, queda nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra, Marina y Obras públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 28 de Agosto de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.

Núm. 354.—DECRETO del C. N. declarando libres de derecho de importacion, por término de dos años y por el puerto de Azua, las tablas, tejitas, &c.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, declarada la urgencia, y

Considerando: que el pueblo de Compostela de Azua acaba de sufrir un incendio, que en pocos instantes ha consumido una gran parte de su caserío, dejando en la miseria y en la infelicidad á innumerables familias; y atendiendo á que uno de los atributos mas santos que el Pacto fundamental confiere á sus elegidos, es sin duda alguna el de remediar en cuanto les sea posible la suerte de los pueblos, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1º. Se declaran libres de derechos de importacion, por el puerto de la comun de Azua, durante el término de dos años, los objetos siguientes: tablas, tejitas, tablitas, clavos, zinc, aldabas, cartones y cerraduras para puertas.

Art. 2º. Se vota una suma de cien mil pesos nacionales, que el Ministro de Hacienda pondrá á la disposicion del de lo Interior, y que será distribuida por la Diputacion Provincial y el Ayuntamiento entre aquellas familias pobres cuyos hogares hayan sido devorados por el último incendio.

Art. 3º. Las precedentes franquicias concedidas á la comun de Azua, no impiden las que se le puedan acordar ulteriormente,